



FRANCISCO ESPINOSA & CIA
ASESORÍA FISCAL

CIRCULAR INFORMATIVA N° 3/2014

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 Negocios con el **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**: **ATENCIÓN A INVERSORES ESPAÑOLES EN ESTOS PAÍSES.**
- 1.2 Negocios con la República de **Chipre**. No se considera a este país **paraíso fiscal** a partir del 28.05.14.
- 1.3 Plazo de pago **Impuesto sobre Actividades Económicas 2014**: Cuotas nacionales y provinciales.
- 1.4 **IVA**.: Eximente de presentación del modelo 390. **Notificaciones electrónicas.**
- 1.5 **Relaciones tributarias con USA**. Acuerdo **FATCA**. Intercambio de información para evitar fraude fiscal internacional.
- 1.6 Negocios con la **República Dominicana**. Intercambio de información para evitar lo indicado en 1.5.
- 1.7 **IRPF**: **Se reduce el porcentaje de la retención a cuenta del IRPF a los profesionales a partir de 5.07.14.** y otras medidas urgentes de carácter económico. **IMPORTANTE.**

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA.

- 2.1.1 **Impuesto sobre la Renta de No Residentes**: Adaptaciones a las nuevas Normas de I.S. e IRPF.
- 2.1.2 **IRPF**.: **Novedades importantes, Socios Trabajadores que causen baja en su empresa.**

2.2 GUIPÚZCOA.

Sin disposiciones de interés publicadas en el período que recoge esta Circular desde mayo/14..

2.3 BIZKAIA.

- 2.3.1 **Fiscalidad Internacional**: Bizkaia regula su propio "*Procedimiento amistoso*".
- 2.3.2 **IRPF**.: **Novedades importantes que afectan a SOCIOS TRABAJADORES** que han causado baja en su empresa.
- 2.3.3 **Correcciones técnicas y pequeñas modificaciones tributarias en el I.S., IRPF, I. Suc. y Donaciones y NFGT**. **ATENCIÓN: a la bonificación en el Impuesto sobre DONACIONES.**
- 2.3.4 **IAE**. Importe del Recargo para 2014 (20%). No aplicable sobre cuotas provinciales o interprovinciales..
- 2.3.5 **Libro Registro de Operaciones Económicas**: Nuevo plazo de presentación. **IMPORTANTE.**
- 2.3.6 **Libro Registro de Operaciones Económicas**: Modelo de presentación. **IMPORTANTE.**

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 Plazo para depositar las Cuentas Anuales en el Registro.
- 4.2 La exoneración por contabilización de la declaración informativa modelo 720.
- 4.3 Validez o no de los acuerdos adoptados en Junta General celebrada con carácter Universal.
- 4.4 ¿Cómo solicitar la devolución del IVA por los No establecidos?.
- 4.5 La existencia de días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas.
- 4.6 **En el mes de agosto también se deberán presentar declaraciones-liquidaciones mensuales, en TERRITORIO COMÚN (no Foral).** **IMPORTANTE NOVEDAD.**

5. Consultas del ICAC desde enero 2014 hasta junio 2014.

(1) Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además, **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**

1. TERRITORIO COMÚN.

1.1 **Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hechos en Londres el 14 de marzo de 2013. (BOE 15/05/2014).**

Este Convenio sustituye al hasta ahora vigente, que databa de 1975 y que necesitaba una renovación para adaptarse al modelo de Convenio de la OCDE. Esta firma se enmarca dentro del proceso de renovación de los antiguos Convenios y firma de otros nuevos que está llevando a cabo el Gobierno de España durante esta legislatura.

El Artículo 2 especifica que el Convenio se aplica *“a los impuestos que gravan la renta o el patrimonio, o parte de ellos, incluidos los impuestos sobre las ganancias generadas por la transmisión de bienes muebles o inmuebles, y los que gravan las Plusvalías exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción”*.. Este Convenio, a diferencia del anterior, **no incluye una lista cerrada de los impuestos sobre los que se aplica**, sino que enumera los que existen actualmente y deja abierta la posibilidad de aplicarlo a los que puedan establecerse con posterioridad.

Uno de los **grandes cambios** afecta a las **sociedades tenedoras de inmuebles** y a la tributación en el país dónde éstos se ubiquen.

En este sentido, el Artículo 21 del Convenio, que se centra en el patrimonio, establece en su número 4 que *“podrá someterse a imposición en España el patrimonio constituido por acciones o participaciones de una sociedad u otra agrupación de personas, cuyo valor proceda en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en este país, o el constituido por otros derechos que otorguen a su propietario el derecho de disfrute de bienes inmuebles localizados en España”*. De esta manera, la tenencia de bienes inmuebles de alto valor en compañías extranjeras dejará de obtener el resultado buscado de evitar el pago del impuesto sobre el patrimonio.

Por su parte, en lo referente a las **ganancias de capital o patrimoniales**, el artículo 13 establece que *“también podrán someterse a imposición en España las ganancias obtenidas en la enajenación de acciones, participaciones o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el país”*. El Convenio anterior no obligaba a tributar en España por las transmisiones de inmuebles que se efectuaran mediante la venta de las acciones de las compañías británicas propietarias de dichas fincas.

Por último, el artículo 6 también permite gravar en España las **rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otro uso del derecho de disfrute de bienes inmuebles** por parte de los propietarios de acciones o participaciones de sociedades, cuando más del 50% del valor de esas sociedades venga dado por la tenencia de tales inmuebles.

Por otro lado, en el Reino Unido existe la posibilidad de ser residente sin estar domiciliado. Es lo que se conoce como los **NON-DOMS**. Grosso modo, la residencia sería el lugar donde uno vive efectivamente en un momento concreto, y el domicilio sería aquel que tenemos por origen o por lazos familiares y al que tarde o temprano regresaremos. En estos casos y por el régimen de gravamen conocido como **remittance basis**, las rentas que se generaban en España y que no eran remitidas al Reino Unido sino que se mantenían aquí, no tributaban en el Reino Unido, pero tampoco lo hacían aquí o lo hacían a un tipo reducido. El artículo 23 del nuevo Convenio establece que *“no serán de aplicación las exenciones y reducciones a las rentas que no tributen en el Reino Unido como consecuencia del régimen de remittance basis”*. De esta manera, la tributación de las rentas está asegurada, bien en Reino Unido o bien en España.

Conviene destacar la mención expresa que se realiza a los **“Trust”**. El artículo 3 del Convenio menciona el trust (traducido en la versión española como *“fideicomisos”*). En concreto el artículo 3.1.d) dice: *“el término persona comprende las personas físicas, los fideicomisos, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas”*.

En el derecho español no existe la figura jurídica del **trust** que es propia de los sistemas anglosajones, por lo que siempre se había considerado que los sujetos pasivos eran los beneficiarios del **trust** y no el propio ente. Con este Convenio se les reconoce personalidad jurídica a estas entidades en lo referente a la aplicación del mismo.

Los residentes en España que sean beneficiarios de un **trust** británico podrán ser gravados en España por el importe total de los ingresos que reciban de estos. La doble imposición se elimina mediante el método del crédito fiscal extranjero.

Muy importante es la **reducción de la tributación en origen de intereses, cánones y dividendos**.

Los **intereses y cánones** que con el anterior Convenio estaban gravados en origen al 12% y al 10% respectivamente, quedan ahora con el nuevo Convenio exentos de tributación en origen, por lo que **solo tributarán en el estado de residencia del perceptor**.

De la misma manera, quedan exentos los **dividendos** percibidos por una sociedad por su participación igual o superior al 10% en otra sociedad, y que antes estaban gravados en origen al 10%, así como los que se deriven de un plan de pensiones.

Para el resto de dividendos se reduce la imposición en origen del 15% al 10%.

1.2 Convenio entre el Reino de España y la República de Chipre para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Nicosia el 14 de febrero de 2013. (BOE 26/05/2014).

El Convenio sigue el modelo implantado por la OCDE y regula, entre otras materias, la tributación de los dividendos (artículo 10) abonados entre España y Chipre, en uno u otro sentido, así como la de los intereses (artículo 11) y la de los cánones (artículo 12).

Asimismo, incluye un artículo de **intercambio de información** (artículo 25) en los términos establecidos por el modelo de Convenio de la OCDE, permitiendo un amplio intercambio de información con trascendencia tributaria entre ambos países, y un artículo de limitación de beneficios (artículo 7) que introduce cláusulas para impedir el uso abusivo del Convenio y luchar así contra la evasión fiscal y la opacidad en los flujos internacionales de capitales.

Aquí está lo verdaderamente importante, ya que en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, **a partir del 28 de mayo de 2014** (fecha de entrada en vigor del Convenio), la **República de Chipre deja de tener la consideración de “paraíso fiscal”**.

Comentar que, a pesar de que Chipre es miembro de la UE desde el año 2004, la Dirección General de Tributos había expresado a través de varias consultas su condición de paraíso fiscal, al no haber desaparecido de la lista del artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Con la entrada en vigor del presente Convenio (que contiene la necesaria cláusula de intercambio de información) deja definitivamente esta catalogación fiscal.

Por último, señalar que el presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados, y a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados cualquiera que sea el sistema de su exacción.

En particular, en España, los impuestos a los que se aplica el Convenio son: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y el Impuesto sobre el Patrimonio.

Por otro lado, el Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan, por lo que las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

1.3 Resolución de 20 de mayo de 2014, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2014 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE 28/05/2014).

Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2014, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de **cuotas de clase nacional**, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de **clase provincial**.

Se modifica el **plazo de ingreso en período voluntario** del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2014 cuando se trate de las cuotas indicadas en el párrafo anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el **15 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2014**, ambos inclusive.

1.4 Real Decreto 410/2014, de 6 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE 07/06/2014).

a.- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Aun cuando todavía no ha sido especificado, -se realizará mediante Orden Ministerial-, se establece la posibilidad de exonerar de la obligación de presentar la declaración-resumen anual a determinados contribuyentes, cuya concreción se remite a un posterior desarrollo por Orden ministerial, considerando el principio de limitación de los costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y teniendo en cuenta la información que van a venir obligados a suministrar en sus autoliquidaciones del impuesto.

b.- Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria. Notificaciones electrónicas.

Se establece la **obligación de las instituciones financieras** de suministrar **información sobre cuentas financieras y de identificar la residencia o en su caso nacionalidad de las personas** que ostenten la titularidad o el control de las mismas conforme a las normas de diligencia debida que se determinarán mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Por otro lado, se establece la posibilidad de **practicar notificaciones por otros medios electrónicos diferentes a la dirección electrónica** asignada por la Administración tributaria **siempre que dicho medio se haya consentido por el interesado**

Como complemento a esa posibilidad, ahora se incorpora la posibilidad de poder realizar notificaciones en la sede electrónica de la Administración tributaria competente mediante el acceso voluntario del interesado.

1.5 Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013. (BOE 01/07/2014).

Los Gobiernos de ambos países firmaron en Mayo del año 2013 un acuerdo intergubernamental para la mejora de los niveles de cumplimiento de las obligaciones fiscales en el plano internacional por parte de los contribuyentes residentes de ambos países.

La firma de este acuerdo finalizó el proceso negociador entre ambos países desarrollado durante 2012, y que culminará con la publicación del Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado tras el correspondiente trámite parlamentario. Su entrada en vigor está prevista para 2015, si bien establece obligaciones de recogida de información relativa a los años 2013 y 2014.

De forma resumida, la regulación **FATCA** (Foreign Account Tax Compliance Act) es una normativa estadounidense que persigue la obtención de datos sobre cuentas localizadas en entidades financieras extranjeras en poder de ciudadanos estadounidenses.

Con la entrada en vigor de la normativa FATCA, dichas entidades se verán obligadas a identificar las cuentas en poder de personas y entidades estadounidenses puesto que, en caso contrario, cualquier pago de fuente americana que recibieran (procedente tanto de entidades estadounidenses como extranjeras adheridas al sistema FATCA y aunque no estuviera relacionado con la citada cuenta) quedaría sometido a una **retención del 30%** que se ingresaría en el Tesoro americano.

A la vista de lo anterior, cada entidad financiera debía suscribir un acuerdo con la Administración Tributaria norteamericana (IRS) para comprometerse a cumplir las obligaciones impuestas por FATCA así como para establecer un procedimiento de suministro de dicha información.

El citado Acuerdo, firmado en 2013, conlleva que, con su firma, la Administración Tributaria española se compromete a cumplir con FATCA a través de un proceso de obtención de información facilitada por las entidades financieras radicadas en su territorio, en lugar de que sea cada una de esas entidades la que deba suscribir su propio acuerdo con la Administración norteamericana para evitar sufrir retenciones en los pagos recibidos.

En definitiva, el intercambio de información se realizaría entre las Administraciones Tributarias de tal forma que las entidades financieras españolas sólo tendrían que entenderse con la Administración Tributaria española, lo que debería servir para facilitar los procesos y, en buena medida, reducir los costes de gestión de su puesta en práctica.

El acuerdo publicado el pasado día 1 de Julio de este año 2014 **tiene por objeto avanzar en la lucha contra el fraude fiscal internacional**, así como servir de marco normativo aplicable para facilitar que las instituciones financieras españolas cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Cumplimiento Voluntario de Cuentas Extranjeras (FATCA), establece un **sistema de intercambio automático de información con fines tributarios** en el ámbito de la asistencia mutua entre ambos Estados.

El Acuerdo que se comenta y que establece por un lado la obligación de las instituciones financieras españolas de identificar las cuentas cuya titularidad o control corresponde a entidades o personas residentes o de ciudadanía estadounidense y, por otro lado, de suministrar anualmente a la Administración tributaria española información sobre dichas

cuentas financieras y viceversa, es directamente aplicable, incluyendo sus dos Anexos como parte integrante del mismo.

Por lo que respecta a la **información que debe obtenerse e intercambiarse**:

1.- En el **caso de España**, respecto de cada Cuenta estadounidense sujeta a comunicación de información de cada Institución financiera española obligada a comunicar información:

- El Nombre, Domicilio y NIF estadounidense de toda persona estadounidense específica que sea Titular de dicha cuenta y, en el caso de Entidades no estadounidenses que tras la aplicación de las normas sobre diligencia debida contenidas en el Anexo I se determine que una o más de las Personas que ejercen el control son Personas estadounidenses específicas, el nombre, domicilio y NIF estadounidense (cuando corresponda) de dicha entidad y de cada una de dichas personas estadounidenses específicas:
- el Número de Cuenta (o elemento funcional equivalente, en ausencia de Número de Cuenta)
- el Nombre y Número identificador de la Institución financiera española obligada a comunicar información
- el Saldo o Valor de la cuenta (incluido, en el caso de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades, el valor en efectivo o el valor de rescate) al final del año civil considerado, o de otro periodo de referencia pertinente o, en caso de cancelación de la cuenta en dicho año, en el momento inmediatamente anterior a su cancelación
- en el caso de una Cuenta de Custodia:
 - * el importe bruto total en concepto de intereses, dividendos, y otras rentas, generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o debidos en la cuenta (o en relación con la cuenta) durante el año civil u otro período de referencia pertinente, y
 - * los ingresos totales brutos derivados de la enajenación o reembolso de bienes, pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente en el que la Institución financiera española obligada a comunicar información actuó como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el Titular de la cuenta
- en el caso de una Cuenta de Depósito, el importe bruto total de intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente, y
- en el caso de una Cuenta no mencionada en los dos apartados, el importe bruto total pagado o debido al Titular de la cuenta en relación con la misma durante el año civil u otro período de referencia pertinente, durante el que la Institución financiera española obligada a comunicar información es el deudor, incluido el importe total correspondiente a amortizaciones efectuadas al Titular de la cuenta durante el año civil u otro período de referencia pertinente.

2.- En el **caso de los Estados Unidos**, respecto de cada uenta española sujeta a comunicación de información de cada Institución financiera estadounidense obligada a comunicar información:

- el Nombre, Domicilio y NIF español de toda persona residente en España y que sea Titular de la cuenta
- el Número de Cuenta (o elemento funcional equivalente en ausencia de número de cuenta)
- el Nombre y Número identificador de la Institución financiera estadounidense obligada a comunicar información

- el importe bruto de los intereses pagados a una Cuenta de depósito
- el importe bruto de los dividendos de fuente estadounidense pagados o debidos en cuenta, y
- el importe bruto de otras rentas de fuente estadounidense pagadas o debidas en cuenta, en la medida en que estén sujetas a comunicación de información conforme al capítulo 3 o 61 del subtítulo A del Código Tributario estadounidense.

En cuanto a la aplicación del Acuerdo, esta se establece de forma gradual en relación con la información que debe suministrar el Reino de España a los Estados Unidos de América. De esta manera, conforme a lo dispuesto en el apdo. 3 de su art. 3, el intercambio de la totalidad de la información a que se refiere el Acuerdo no está previsto hasta 2017, en relación con las cuentas financieras sujetas a comunicación de información en 2016. En el caso de los Estados Unidos debe intercambiarse toda la información a que se refiere el Acuerdo [art. 2. 2, b)] respecto al año 2013 y años subsiguientes.

Comentar por último que el día siguiente a la publicación de este Acuerdo se publicó en el BOE la *Orden HAP/1136/2014, de 30 de junio, que regula determinadas cuestiones relacionadas con las obligaciones de información y diligencia debida establecidas en el referido acuerdo* y aprueba la declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses, modelo 290, y según señala su exposición de motivos “se confiere como un complemento del Acuerdo”.

1.6 Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y su Protocolo, hechos en Madrid el 16 de noviembre de 2011. (BOE 02/07/2014).

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados, y a los impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados cualquiera que sea el sistema de su exacción.

En particular en España, los impuestos a los que se aplica el Convenio son: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y los impuestos locales sobre la renta.

Por otro lado, el Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan, por lo que las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Destaca su artículo 25, relativo al **intercambio de información**, en los términos fijados por la OCDE, señalando el apartado IV del Protocolo que “*cada Estado contratante garantiza, a los efectos expresados en el artículo 25, su capacidad para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información que obre en poder de bancos, otras instituciones de intermediación financiera, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios*”.

Por último señalar que el Convenio y su Protocolo entrarán en vigor el próximo día 25 de julio de 2014 y sus disposiciones surtirán efecto:

- En relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas, desde el 25 de julio de 2014.
- En relación con otros impuestos, respecto de los ejercicios fiscales que comiencen desde el 25 de julio de 2014.
- En los restantes casos, desde el 25 de julio de 2014.

1.7 Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE 05/07/2014.)

1. AUTÓNOMOS.

El Real Decreto Ley aprobado hoy adelanta la reducción del tipo de retención del IRPF del 21 por 100 al 15 por 100 para que tenga efectos **del 5.07.14**, con el fin de que este colectivo pueda disponer de mayor liquidez, sin tener que esperar a enero de 2015, fecha en la que está prevista la entrada en vigor de la reforma fiscal. Además, el Real Decreto Ley eleva de 12.000 € -cantidad que figuraba en el borrador de reforma fiscal- a 15.000 € **los rendimientos anuales de los autónomos** que podrán aplicar la retención del 15 por 100 con carácter inmediato.

Es obligatorio solicitar del profesional que solicite la aplicación de la retención del 15 por 100 que entregue un certificado en el cual se exprese que se cumplen los requisitos necesarios para poder aplicar esta retención.

2. DACIÓN EN PAGO DE LA VIVIENDA HABITUAL.

La ganancia patrimonial que se derive de la dación en pago de la vivienda habitual para la cancelación de una hipoteca no tributará ni por el IRPF ni por la llamada '*plusvalía municipal*' (Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana), siempre que el propietario no disponga de otros bienes para afrontar el pago de la totalidad de la deuda. Más aún, la exención no se limita a los supuestos de dación en pago, sino que se amplía a las transmisiones realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Además, el Real Decreto Ley fija que **la medida tendrá efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 2014** y sobre ejercicios anteriores no prescritos.

3. PARTICIPACIONES PREFERENTES Y SIMILARES.

Hacienda permitirá compensar, sin límite y con cualquier tipo de renta en la base del ahorro, las rentas negativas derivadas de deuda subordinada, participaciones preferentes o acciones recibidas posteriormente por dichos valores **que se hayan generado con anterioridad al 1 de enero de 2015**. Por tanto se aplica ya al ejercicio 2014.

4. IMPUESTO A DEPÓSITOS BANCARIOS.

El Gobierno modifica el tipo de gravamen actual (0 por 100) del Impuesto sobre Depósitos en las Entidades de Crédito (IDEC) para establecer un gravamen del 0,03 por 100 a pagar por las entidades financieras, **con efectos desde el 1 de enero de 2014**. Su recaudación irá destinada a las Comunidades Autónomas, en función de la recaudación que se obtenga en cada territorio.

5. MEDIDAS DE IMPULSO AL COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR, con efectos del 6.07.14

- Libertad de horarios comerciales.
- Se limitan las comisiones en pagos con tarjeta.
- Se limitan supuestos de exigibilidad de licencia a la implantación de establecimientos comerciales y se reducen trámites y plazos.

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA.

2.1.1 **Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (BOG 02/07/2014).**

Se introducen adaptaciones y modificaciones obligadas y derivadas de las nuevas Normas Forales del Impuesto la Renta de las Personas Físicas y sobre todo como consecuencia de la nueva Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades que afecta directamente a la fiscalidad de los Establecimientos Permanentes.

2.1.2 **Norma Foral 19/2014, de 18 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales. (BOG 02/07/2014).**

Nos remitimos en este punto a lo que se dirá en el apartado 2.3.2 posterior.

2.2 GUIPÚZCOA.

Sin disposiciones de interés durante el período informativo que se recoge en esta Circular.

2.3 BIZKAIA.

2.3.1 **DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 66/2014, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia. 02/06. (BOB 02/06/2014).**

Hasta la fecha de su publicación Bizkaia no contaba con regulación propia en materia de procedimientos amistosos.

Como es sabido, el Gobierno Central ya reguló esta materia en el ejercicio 2008 mediante el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

Bizkaia consideraba de forma “oficiosa” que era ella la competente para relacionarse con las administraciones extranjeras en el caso de que se impulsara un procedimiento de este tipo por un contribuyente si bien carecía de regulación, amén de que la Administración del Estado se mostraba reacia a ceder estas competencias.

A partir de su publicación, Bizkaia ya cuenta con su propia regulación en esta materia a la que acudir, en su caso.

2.3.2 **NORMA FORAL 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales. (BOB 17/06/2014).**

Se establece un tratamiento fiscal alternativo para determinadas situaciones postlaborales relacionadas con la denominada “*economía social*”, aplicable a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan prestado sus servicios en una entidad de la que tengan la condición de socio durante, al menos, cinco años con antelación al cese de su actividad laboral.

- b) Que no hayan percibido la totalidad o parte de las cantidades a que tuvieran derecho como consecuencia de su condición de socio en el momento del cese de su actividad laboral por alguna de las circunstancias siguientes:
- Por haberse establecido o acordado un aplazamiento en el pago de las cantidades correspondientes.
 - Por haber concedido un préstamo a la entidad para la que prestaba sus servicios.
 - Por haberse aportado temporalmente al capital en la condición de socio inactivo.
- c) Que no hayan ejercido funciones de dirección o administración de la entidad en los últimos cinco años anteriores al cese de su actividad laboral.
- d) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, en el capital de la entidad no haya sido superior al 20 por 100 en ningún momento de los cinco años anteriores al cese de la actividad laboral, incluyendo las participaciones que detentan las personas que tengan con el contribuyente alguna de las relaciones a que hace referencia la letra c) del apartado Dos del artículo 6 de la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- e) Que la entidad haya sido declarada en concurso de acreedores en el plazo de los cinco años siguientes al cese de la actividad laboral.
- f) Que, como consecuencia de lo anterior, se prevea que el contribuyente no pueda recuperar la totalidad de las cantidades a que hace referencia la letra b) anterior.

Estos contribuyentes podrán optar por imputar las ganancias patrimoniales derivadas de las cantidades a que tuvieran derecho como consecuencia de su condición de socio en el momento del cese de su actividad laboral, en la parte de las mismas que se corresponda con los importes que no hayan percibido, al mismo momento temporal en que se deba imputar la pérdida patrimonial porque se prevea que no se van a poder recuperar.

La opción podrá ejercitarse hasta el momento en que finalice el plazo voluntario de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se haya dictado el auto de declaración del concurso de acreedores de la entidad.

Así, el contribuyente que se haya acogido a lo dispuesto en esta disposición tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hubiera satisfecho en relación con las ganancias patrimoniales indicadas, que será devuelta por la Administración tributaria en el plazo de los seis meses siguientes al ejercicio de la opción, sin incluir intereses de demora.

Respecto a la **compensación de las pérdidas** derivadas de las cantidades no percibidas por el contribuyente, se podrá optar por aplicar el régimen general de integración y compensación de pérdidas patrimoniales previsto en el artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o compensarlas con la parte de las ganancias patrimoniales derivadas de las cantidades a que tuvieran derecho en el momento del cese de su actividad laboral pendientes de integrar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio de que se trate.

Con esta nueva regulación se pretende ofrecer una respuesta normativa específica a situaciones extraordinarias relacionadas con aquellos **trabajadores que habían dejado de forma temporal en sus empresas los recursos a que tenían derecho al concluir su vida laboral con el fin de permitir el mantenimiento de su actividad e**

intentar reducir la exposición al apalancamiento, y así amparar a los contribuyentes de menor capacidad económica de las consecuencias desproporcionadas que de dichas situaciones puedan derivarse.

2.3.3 NORMA FORAL 3/2014, de 11 de junio, de correcciones técnicas de diversas Normas Tributarias del Territorio Histórico de Bizkaia (BOB 17/06/2014).

En lo que se refiere al **Impuesto sobre Sociedades**, el ajuste se refiere al apartado 6 del artículo 24, al apartado 1 del artículo 51 y al apartado 2 del artículo 116 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, de manera que queden correctamente reflejadas las referencias a otros artículos de la citada norma, así como clarificar la dotación a la reserva indisponible excluyendo de la misma a la parte del incremento de patrimonio que se hubiera incorporado al capital. Adicionalmente se deroga el apartado 3 de la Disposición Adicional Decimosexta de dicha Norma Foral.

En relación al **Impuesto sobre la Renta de No Residentes**, se procede a corregir la remisión a la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la letra i) apartado 1 del artículo 14 y la remisión a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Disposición Adicional Tercera de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, por la del Impuesto sobre Sociedades.

El articulado del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre se refiere al número 17 del artículo 9, suprimiendo el párrafo tercero del subapartado 2), al artículo 90 que incluye a las Cooperativas entre las entidades con derecho a deducción, y la corrección de las remisiones normativas del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 97 y de la Disposición Adicional Vigésima.

En relación al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** se introduce, por coherencia técnica con la supresión de la exención para donaciones en línea recta desde el 1 de abril de 2012, una reducción del 95 por 100 sobre la base imponible para la transmisión de participaciones «*inter vivos*», en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.
- c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En definitiva, de aplicar lo anteriormente expuesto el importe a satisfacer por este Impuesto, en el caso de donaciones de participaciones en entidades, empresa individual o un negocio profesional, sería de un 1,5% sobre el 5% del valor total de lo donado.

Se ajusta el texto de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia para contemplar, **entre los supuestos que dan lugar a la suspensión del cómputo del plazo de caducidad** a que se refieren los artículos 72 y 194, la interposición por parte del interesado de recurso de reposición, completando así la relación actualmente existente.

2.3.4 DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 74/2014, de 17 de junio, por el que se regula el procedimiento de cobro del Recargo Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOB 19/06/2014).

De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 41 de la Norma Foral 4/1990, de 27 junio, de tasas, precios públicos y otros recursos tributarios de la administración foral de Bizkaia, el recargo del Impuesto sobre Actividades Económicas se fija en el 20 por 100, que no se aplicará sobre las cuotas provinciales ni sobre las que facultan para ejercer la actividad en más de una Provincia.

2.3.5 DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 75/2014, de 17 de junio, por el que se modifican el plazo de presentación de la declaración informativa con el contenido de los libros registro correspondiente al año 2014 y varios Reglamentos tributarios. (BOB 19/06/2014).

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 44/2013, de 26 de marzo, por el que se modificó el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, introdujo una importante novedad en el ámbito de las obligaciones relativas a los libros registros fiscales y a las obligaciones de información que recaen sobre los mismos.

Mediante el citado Decreto se estableció la **obligatoriedad, desde el 1 de enero de 2014**, de la llevanza y conservación de un **nuevo libro registro de operaciones económicas** y la correspondiente obligación de informar a la Administración Tributaria del contenido de los mismos en el año 2015.

El artículo 46 bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales establece la obligación de informar sobre el contenido del Libro Registro de Operaciones Económicas, mediante la presentación de una declaración informativa, durante el **mes de febrero**, que deberá contener la información correspondiente al año anterior.

Al objeto de facilitar al contribuyente el cumplimiento de los plazos y formalidades requeridos para la presentación de esta nueva declaración informativa, se ha considerado la conveniencia de fijar una **modificación del plazo de presentación** de la información correspondiente al año 2014, de forma que **se pospone y se hace coincidir con el plazo de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al periodo impositivo 2014 (Junio de 2015)**. En el caso de las personas físicas que desarrollan una actividad económica, la coincidencia de ambos plazos dota de complementariedad a ambas obligaciones formales.

Para **ejercicios posteriores** en principio se mantiene el mes de **febrero** como mes de presentación del Libro Registro.

2.3.6 ORDEN FORAL del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas 1260/2014, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 140 de Declaración informativa con el contenido del Libro Registro de Operaciones Económicas. (24/06/2014).

Se aprueba el modelo a través del cual los sujetos pasivos obligados deberán presentar el Libro Registro de Operaciones Económicas.

En nuestra Circular 7/2013 (www.grupoespinoso.es) pueden consultar las eximentes de llevanza y presentación establecidas por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 140/2013, de 19 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TC Pleno	12.06.2014	ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA. Nulidad de los arts. 14 a) apdo 2, 19 2, 22, 23.1 a), 32 1, 46 2, 58.1 c), 58 2 y 60 1 de la Ley vasca 5/2002, de 23 de febrero, sobre entidades de previsión social. Tras la delimitación conceptual de las referidas entidades, la sentencia equipara los planes de previsión social con los planes de pensiones, y así confronta los preceptos analizados con la normativa estatal (RDLeg 6/2004), para declarar inconstitucionales y nulos los referidos preceptos por invadir las competencias estatales atribuidas por los arts. 149.1 6 y 149.1 II de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre entidades de previsión social, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y declara inconstitucionales y nulos los artículos 14 a) apdo 2, 19 2, 22, 23.1 a), 32 1, 46 2, 58.1 c), 58 2 y 60 1. <i>“Artículo 23.1 a).- Otros derechos de los socios, complementarios a la movilización de derechos económicos 1.- En los estatutos de la entidad de previsión social voluntaria de modalidad individual o asociada o en los reglamentos de los planes de previsión social individuales y asociados se establecerán también los siguientes derechos: a) Para aquel socio o socia cuya primera aportación tenga una antigüedad superior a diez años, rescate de los derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas de acuerdo con el sistema financiero utilizado, bien parcialmente o bien en su totalidad”. www.bitopus.es.</i>
STS	16.06.2014	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Ejercicio 2002. Base imponible. Incrementos y disminuciones patrimoniales. Adquisición por una sociedad y sus dos administradores de la totalidad de las acciones de una sociedad transparente e inmediata liquidación de la misma. Fusión impropia por absorción. El balance para determinar el patrimonio recibido por la sociedad absorbente, es el de fusión. Inaplicación al caso del art. 15 LIS.1995 por inexistencia de transmisión de participaciones sociales dado que la absorbente era ya propietaria de las transparentes absorbidas y, por ende, tampoco hubo variaciones patrimoniales reales. El objetivo final de las operaciones acaecidas era la incorporación al patrimonio de la sociedad adquirente de los bienes inmuebles de la sociedad transparente a precios de mercado, beneficiándose así de la imputación como pérdida del impuesto sobre sociedades correspondiente a la sociedad disuelta. www.aedaf.es.
STS	30.06.2014	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Devolución de ingresos indebidos. Devengo de intereses moratorios sobre los intereses de demora no satisfechos. El dies ad quem para el computo plazo de los intereses de demora es la fecha de la efectiva devolución y no aquella en que se ordena su pago. www.aedaf.es.
SAN	6.03.2014	ACTO ADMINISTRATIVO. Nulidad de pleno derecho. La Administración tiene la potestad de dar el tratamiento tributario que se corresponda a la verdadera naturaleza del negocio o contrato celebrado para evitar artificios utilizados para la obtención fraudulenta de beneficios fiscales mediante la celebración de negocios indirectos o aparentes, sin que la función de calificación previa de los contratos puede ser ilimitada. Los contratos de préstamo participativos no son anómalos ni pueden ser objeto de recalificación sólo porque de ésta derive un mayor gravamen, pues puede tratarse de una fórmula de financiación distinta del préstamo propiamente dicho. No es anormal que se conceda entre sociedades vinculadas, o de un socio a sociedad, dada su estrecha relación con la marcha de la sociedad prestataria, que se refleja también en forma de retribución, que no es ilícita. Tampoco es anormal que el tipo de interés

sea excesivo, ni el plazo establecido es relevante, pudiendo existir prórrogas tácitas que enervan los efectos del breve plazo inicial. www.aedaf.es.

RTEAC	17.06.2014.	PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN. Alcance y extensión. Anulación de la sanción impuesta a una entidad por incumplimiento de las obligaciones de facturación (facturas falsas). La sanción se impuso con base en una comprobación de obligaciones censales, cuya finalidad es distinta a la que ha sido perseguida. Falta de idoneidad del cauce procedimental que condujo al conocimiento de los hechos y circunstancias que se tomaron como base para la imposición de la sanción. El procedimiento de comprobación censal tiene una finalidad y unas atribuciones de comprobación distintas a las perseguidas con las actuaciones desarrolladas sobre el obligado y se ciñe a determinar la veracidad de los datos comunicados en las declaraciones censales de alta, modificación y baja de la actividad. www.aedaf.es .
RTEAC	17.06.2014	PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA. Del derecho de la Administración para determinar la deuda. Transcurso de más de 4 años desde la presentación de las autoliquidaciones por IVA. Procedimiento de comprobación limitada. Los recursos o reclamaciones interpuestos para obtener la declaración de caducidad no interrumpen el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda, si bien la Administración puede, en su caso, volver a iniciar el procedimiento. La caducidad no se declaró de oficio y el interesado tuvo que hacer valer su derecho a través de los correspondientes recursos o reclamaciones. Declarada por el órgano de revisión o judicial la caducidad, la Administración puede volver a iniciar el procedimiento, pero teniendo en cuenta que tales recursos o reclamaciones (que declararon la caducidad) no han interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda. www.aedaf.es .
RTEAC	13.05.2014	ITPAJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Aplicación del Art. 108 de la Ley del Mercado de Valores. Aplicación de la exención. Procedimiento adecuado para la determinación de su aplicación. Se analiza la cuestión relativa a la procedencia de seguir un procedimiento de gestión tributaria (comprobación limitada) para acordar una regularización en virtud del artículo 108 Ley del Mercado de Valores. Dado que para determinar si resulta de aplicación la excepción a la regla general de exención prevista para las transmisiones de títulos es imprescindible examinar la documentación contable de las entidades intervinientes se entiende improcedente utilizar, para ello, la vía de la comprobación limitada en la que está vedado, por ley, el análisis de la contabilidad mercantil. www.aedaf.es .

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	13.05.2014	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. La consultante es una empresa española dedicada a la consultoría respecto de la mejora de la rentabilidad de productos bancarios. Sus clientes son entidades bancarias y determinados proyectos se realizan en el extranjero, desplazando trabajadores para tales efectos. Posibilidad de aplicar dicha exención, a los socios trabajadores de la consultante. En cuanto a la posibilidad de aplicar la exención prevista en el artículo 7 p) de la LIRPF a los socios de la consultante que, a su vez, prestarían servicios a la misma, y sobre los que no se aporta otra información que dicha condición de socios, este Centro Directivo no puede concluir sobre si se cumplen o no los requisitos para la aplicación de la exención, para lo cual se estará a lo indicado anteriormente y, en particular, al requisito de existencia de relación laboral. Según ha señalado este Centro Directivo esta exención no resulta aplicable a todos los rendimientos del trabajo. La expresión "trabajos" que figura en el artículo 7 p) debe entenderse referida a los rendimientos del trabajo definidos en el artículo 17.1 de la LIRPF, es decir, los rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria, así como a determinados supuestos contemplados en el artículo 17.2 de la LIRPF (como sería el caso de las relaciones laborales de carácter especial). En relación

con el citado requisito de existencia de una relación laboral, cabe indicar que el artículo 1.2 c) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE de 25 de septiembre), declara expresamente incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto, es decir, **excluye de la relación laboral, a "quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de julio"**, y que dicha disposición adicional vigésima séptima establece, en cuanto a la existencia de control efectivo, que "se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social."

www.aeat.es

DGT 10.04.2014

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Partidas deducibles. Retribuciones de administradores. En la medida en que el sistema de retribución recogido en los estatutos de la interesada se adecue a lo dispuesto en el artículo 217 del TRLSC, el gasto correspondiente a la retribución del administrador, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, en la medida en que no supere la cantidad fija aprobada en Junta General. En la medida en que el sumatorio de las retribuciones pactadas, tanto por las labores de administrador como de alta dirección, no supere la cuantía fija acordada anualmente por la Junta General, el gasto correspondiente a ambas tendrá la consideración de fiscalmente deducible. El administrador recibe una retribución adicional por funciones de alta dirección y gerencia del resto de sociedades de grupo, siendo los importes facturados a las entidades receptoras de los servicios. Deducción procedente. www.aedaf.es.

DGT 14.04.2014

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deuda tributaria. Deducciones de la cuota. Reinversión de beneficios extraordinarios. En el presente caso, en la medida en que las gallinas han sido adquiridas para la obtención de los huevos que van a ser objeto de venta, las mismas tendrán la consideración de inmovilizado material, a los efectos del artículo 42.2 del TRLIS. A efectos del cómputo del plazo de un año de funcionamiento previsto en el artículo 42.2.a), solo se tomará en consideración el tiempo durante el que las gallinas tengan la consideración de **gallinas ponedoras (inmovilizado material en funcionamiento)**, excluyéndose la fase durante la que tengan la calificación de **gallinas en prepuesta (inmovilizado material en curso)**. Se entiende que la interesada cumple el requisito de mantenimiento previsto en el artículo 42.8.a) del TRLIS, en la medida en que justifique que la vida útil de las gallinas es inferior a 3 años, o que la Administración tributaria hubiera aprobado un plan especial de amortización que determine que la vida útil de dichos inmovilizados materiales es inferior. La puesta a disposición del inmovilizado material se producirá en el momento en que se produzca su afectación a la actividad y su entrada en funcionamiento, es decir, cuando las gallinas pasan a tener la consideración de **"gallinas ponedoras"**. Las gallinas tendrán la consideración de elemento patrimonial apto para materializar la reinversión en la medida en que dicha reinversión lleve a cabo dentro del plazo legal de reinversión. www.aedaf.es.

DGT 14.04.2014

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos de capital inmobiliario. Arrendamiento de vivienda. Gastos deducibles. **La deducibilidad de los gastos de conservación y reparación anteriores al arrendamiento está condicionada a la obtención de unos ingresos**, es decir, de unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario, los procedentes del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de bienes inmuebles o de derechos reales que recaigan sobre los mismos. Las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas deben ir dirigidas exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario, a través del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute, y no al disfrute, siquiera temporal, del inmueble por el titular. www.aedaf.es.

DGT 02.04.2014

IS / IRPF. La entidad consultante, por política de ahorro quiere eliminar los móviles corporativos y sustituirlos por subvenciones a los empleados por el uso de su móvil personal para fines profesionales (uso de voz y datos). Se trata de una práctica generalizada en el mundo anglosajón denominada "BYOD" (Bring your own device). Los **gastos en los que incurre la entidad consultante para compensar a los empleados por el uso profesional de su propio móvil** únicamente constituirán gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones legalmente establecidas, en los términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo correlación de ingresos y gastos y justificación, y que no tengan la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en el TRLIS EDL 2004/3271, correspondiendo a los órganos de la Administración Tributaria en materia de comprobación la valoración de las pruebas referentes a la operación planteada. En todo caso, se deberá acreditar la realidad de dicha operación por cualquier medio de prueba generalmente admitido en derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106 de la LGT, correspondiendo a los órganos de la Administración tributaria en materia de comprobación, la valoración de las pruebas referentes a la operación planteada. Por lo que se refiere a la **compensación por el gasto producido por la utilización del servicio de telefonía**, si tal compensación se limita a reembolsar a los empleados por los gastos ocasionados por esa utilización en el desarrollo de su trabajo cabe afirmar que no comporta para ellos un supuesto de obtención de renta, es decir, no se entiende producido el hecho imponible del impuesto. Ahora bien, si la cantidad satisfecha fuese superior al importe abonado por los empleados, el exceso constituiría renta gravable en el IRPF con la misma consideración del importe satisfecho para la adquisición del propio teléfono móvil: rendimiento dinerario del trabajo. www.efl.es.

DGT 07.04.2014

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Límite de deducibilidad de gastos financieros en la adquisición de varios hoteles con préstamo hipotecario. Tanto los gastos como los ingresos que se deben tomar en consideración a los efectos de la aplicación del límite establecido en el artículo 20 del TRLIS han de estar relacionados con el endeudamiento empresarial. Por ello, **los gastos financieros que deben tenerse en cuenta a los efectos del artículo 20 del TRLIS son aquellos derivados de las deudas de la entidad con otras entidades del grupo o con terceros, en concreto, los incluidos en la partida 13 del modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias del Plan General de Contabilidad, cuentas 661, 662, 664 y 665, como son los intereses de obligaciones y bonos, los intereses de deudas, los dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros o los intereses por descuento de efectos y operaciones de factoring, teniendo en cuenta, de acuerdo con lo establecido por la normativa contable, el efecto de los costes de emisión o de transacción de las operaciones.** Se incluirán, por tanto, los intereses implícitos que pudieran estar asociados a las operaciones y las comisiones relacionadas con el endeudamiento empresarial que, de acuerdo con las normas contables, formen parte del importe de los gastos financieros devengados en el período impositivo. www.aedaf.es.

4. CONVIENE RECORDAR.

4.1 Que el plazo para depositar las Cuentas Anuales (CC.AA.) en el Registro, es el siguiente:

Las CC.AA. deberán depositarse en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad depositante, **dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación** por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.). Las Cooperativas y las Entidades sin ánimo de lucro (Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública) las presentarán, dentro del plazo indicado en el Registro de Cooperativas y en los Registros de Fundaciones y Asociaciones, respectivamente.

4.2 Que la exoneración por contabilización para personas jurídicas de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero –modelo 720-, exige:

Aquellas entidades que se hayan acogido a la exoneración por contabilización de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero –modelo 720- deben recordar que las cuentas deben estar **registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas. El resto de bienes y derechos depositados o situados en el extranjero, también deben cumplir el requisito de contabilización para beneficiarse de la citada exoneración.**

A los efectos expuestos, **la contabilización ha de entenderse en sentido amplio**, siendo válido que se registren en los documentos contables accesorios siempre que sean congruentes con las cuentas anuales y den consistencia a las mismas. **En todo caso de la misma se debe poder extraer, con suficiencia y de manera indubitada la información de la existencia del bien o derecho en el extranjero.**

4.3 Que la validez o no de los acuerdos adoptados en Juntas celebradas con carácter Universal, exige tener en cuenta:

La falta de asistencia de un solo socio a la Junta universal de una Sociedad mercantil invalida su celebración y, por tanto, todos los acuerdos que se adopten en ella.

Los requisitos exigibles por el artículo 178 LSC (presencia de **todo** el capital y aceptación de la celebración de la Junta **por unanimidad** de los concurrentes) constituyen una alternativa a la correcta convocatoria de los socios cuyo cumplimiento *"afecta a la esencia de la sociedad ..."*.

4.4 ¿Cómo solicitar la devolución de IVA por los No establecidos?.

La devolución del IVA soportado en otros Estados miembros por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta y Melilla, se realizará, con **carácter general, mediante la presentación (por vía telemática) del formulario 360** en la sede electrónica de la AEAT. El plazo para presentar la solicitud de devolución del IVA soportado durante el ejercicio 2013 **concluirá el 30 de septiembre de 2014.**

4.5 ¿Cuándo se deben solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas?.

Los contribuyentes que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada en relación con la Agencia Tributaria podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la DEH. En cualquier caso, los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación al comienzo del periodo deseado.

4.6 Que es NOVEDAD EN EL 2014 en Territorio de Régimen Común y afecta a las declaraciones mensuales correspondientes al período de liquidación del mes julio de 2014, que se deberán presentar en AGOSTO del 2014.

Hasta el año 2013 la declaración liquidación correspondiente al período del mes de julio se presentaba, excepcionalmente, en el mes de septiembre en Territorio de Régimen Común. **Desde este año 2014 se ha eliminado esta excepción.** Por ello,

los contribuyentes obligados a presentar **declaraciones mensuales** en la Agencia Tributaria, deberán presentar sus declaraciones también en el mes de agosto.

¡ IMPORTANTE !: Esta modificación no afecta a las Haciendas Forales.

Recordamos que deberán presentar declaraciones liquidaciones, que coincidirán con el mes natural, aquéllos empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del IVA hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, los inscritos en el registro de devolución mensual y los que apliquen el régimen fiscal de grupos de entidades.

5. Consultas del ICAC desde enero 2014 hasta junio 2014. (Continuación de la relación que figura en la Circular Informativa nº 1/2014) ⁽¹⁾

BOICAC Nº	CONSULTA
97	Cesión de instalaciones a una compañía eléctrica por parte de una empresa inmobiliaria en cumplimiento de la regulación vigente.
97	Plan de retribución a los empleados de una sociedad dependiente basado en la entrega de instrumentos de patrimonio propio de la sociedad dominante. Tratamiento contable de los “ <i>acuerdos de compensación</i> ”.
97	Contabilización de un “ <i>Equity Swap</i> ”.
97	Tratamiento contable de una explotación avícola. Deterioro de valor del inmovilizado. Eficacia de las pérdidas por deterioro para determinados efectos mercantiles.
97	Llevanza de la contabilidad y formulación de cuentas anuales por una filial de una sociedad extranjera. Posibilidad de utilizar un idioma distinto al castellano o algunas de las lenguas cooficiales.
97	Desembolsos realizados por una sociedad para poner en condiciones de explotación una plantación agrícola. Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector vitivinícola.
97	Importe neto de la cifra de negocios de una empresa dedicada a la explotación de máquinas recreativas, y tratamiento contable de la tasa sobre el juego.
97	Registro contable de un “ <i>Swap de inflación</i> ”.

⁽¹⁾ Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos indique su correo electrónico solicitándonos su envío.

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA